



RESOLUCIÓN DE LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA POR LA QUE SE RESUELVEN LAS IMPUGNACIONES A LAS PREGUNTAS DE LA SEGUNDA PRUEBA DE APTITUD PROFESIONAL PARA EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, CELEBRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2024, CONVOCADA POR ORDEN PJC/878/2024, DE 16 DE AGOSTO.

La Directora General para el Servicio Público de Justicia tras el estudio de las diferentes impugnaciones presentadas contra las preguntas de la segunda prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la Abogacía, convocada por Orden PJC/878/2024, de 16 de agosto, ha resuelto:

PRIMERO. - Desestimar la impugnación de las preguntas que se relacionan a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

PARTE GENERAL. MATERIAS COMUNES

Pregunta n.º 5: Es correcta la respuesta: **“d) Sí, tal incumplimiento constituye una infracción grave.”**

La pregunta versa sobre la responsabilidad que puede derivarse para el profesional de la abogacía que incumple la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido. No existe la omisión de contenido ni la falta de relación directa entre la pregunta y la respuesta que refiere la impugnación. El supuesto plantea, con claridad, la situación de Carlos, profesional de la abogacía, que ha recibido de un cliente el encargo de la dirección profesional de un asunto que se encontraba encomendado a otro compañero, al que procede a sustituir, sin comunicar a tal compañero que ha recibido el encargo y, ante tal supuesto de hecho, formula la pregunta de si, para tal profesional de la abogacía, puede derivarse alguna responsabilidad por tal conducta. Las respuestas son igualmente claras: dos de ellas refieren que no se derivará para el profesional de la abogacía responsabilidad alguna, y otras dos señalan que si existirá. La respuesta c) señala que el incumplimiento advertido constituye infracción leve y la respuesta d), correcta, que constituye una infracción grave.

Como resulta del tenor literal del artículo 125 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española: *“Son infracciones graves de los profesionales de la Abogacía l) El incumplimiento de la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional de un asunto al compañero sustituido, en los términos previstos en el artículo 60 de este Estatuto General”*. El artículo 60 del Estatuto General a que el precepto remite dispone, en su apartado primero que, *“el profesional de la Abogacía a quien se encargue la dirección profesional de un asunto encomendado a otro compañero deberá comunicárselo a este en alguna forma que permita la constancia de la recepción, acreditando haber recibido el encargo del cliente”*.

Por ello, siendo la respuesta (“d”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 125 en relación con el artículo 60, del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, en relación con la responsabilidad que deriva para el profesional de la abogacía que incumple la obligación de comunicar la sustitución en la dirección profesional al compañero sustituido, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 11: Es correcta la respuesta: **“c) Practicada la tasación de costas por el Letrado de la Administración de Justicia se dará traslado de ella a las partes por plazo común de diez días.”**

		Código Seguro de verificación:	PF: X5ZS-yYRm-39nq-Afw7	Página	1/10
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	10/12/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:X5ZS-yYRm-39nq-Afw7					



La pregunta “Indique la respuesta correcta en relación con la tasación de costas”, se corresponde con las materias comunes al ejercicio de la profesión de la Abogacía, previstas en el Anexo de la Orden PJC/878/2024, de 16 de agosto, en concreto al apartado A.2.24 “Los efectos económicos del proceso; costas y tasas judiciales. Supuestos de devengo de tasas. Criterios para la imposición de costas en los distintos órdenes jurisdiccionales. La tasación de costas”.

El apartado de la Orden prevé la inclusión en las materias comunes de preguntas relacionadas con la tasación de costas. Y es a tal cuestión a la que se refiere, indubitadamente, la pregunta planteada.

Por ello, existiendo plena correspondencia entre la pregunta número 11 y el temario previsto para las materias comunes, en concreto apartado A.2.24 Orden PJC/878/2024, sin existir correspondencia con ninguna otra materia específica, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 13: Es correcta la respuesta: “b) No es posible que se plantee tal conflicto. Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos del orden jurisdiccional penal.”

La pregunta se corresponde con las materias comunes al ejercicio de la profesión de la Abogacía, previstas en el Anexo de la Orden PJC/878/2024, de 16 de agosto, en concreto al apartado A.2.14 “Los órdenes jurisdiccionales. Jurisdicción y competencia. Extensión y límites de la jurisdicción en cada orden jurisdiccional”.

El apartado de la Orden prevé la inclusión en las materias comunes de preguntas relacionadas con la competencia de los distintos órdenes jurisdiccionales. Y es a tal cuestión a la que se refiere, indubitadamente, la pregunta planteada que formula la cuestión de la consecuencia del planteamiento de un conflicto de competencia entre dos juzgados de distinto orden jurisdiccional.

Por ello, existiendo plena correspondencia entre la pregunta número 13 y el temario previsto para las materias comunes, en concreto apartado A.2.14 Orden PJC/878/2024, sin existir correspondencia con ninguna otra materia específica, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 14: Es correcta la respuesta: “a) Cabe interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, con arreglo a las normas procesales del orden jurisdiccional en el que se hubiera dictado la resolución.”

La impugnación refiere que la pregunta planteada no especifica que derecho fundamental se vio afectado, lo cual, según indica, “es esencial para valorar la respuesta correcta”.

Lo cierto es que la pregunta: “El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que una resolución judicial firme dictada por un tribunal español ha sido dictada en violación del derecho a la libertad, reconocido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales. La violación declarada es tan grave que entraña efectos que persisten y no pueden cesar. ¿Qué actuación cabe llevar a cabo frente a tal resolución judicial firme?” sí especifica, con claridad, el derecho fundamental que se ha visto afectado: el derecho a la libertad, y que es reconocido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

Con los datos que la pregunta planteada ofrece, la respuesta resulta del tenor literal del artículo 5 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: “Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que

		Código Seguro de verificación:	PF: X5ZS-yYRm-39nq-Afw7	Página	2/10
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	10/12/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:X5ZS-yYRm-39nq-Afw7					



la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.”

La pregunta específica que nos encontramos ante una resolución judicial firme, que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha declarado que ha sido dictada en violación de un derecho reconocido en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y que tal violación entraña efectos que persisten y que no pueden cesar. Por ello, la respuesta correcta es clara y resulta del tenor del precepto citado que comprende el supuesto que se plantea en la pregunta, sin que ninguna otra de las opciones señaladas pueda ser correcta.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 5 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 16: Es correcta la respuesta: **“a) Sí, el detenido debe abonar al profesional de la Abogacía los honorarios devengados por su intervención, al no haberle sido reconocido tal derecho.”**

La pregunta plantea el derecho del profesional de la Abogacía a solicitar al detenido al que asistió los honorarios devengados por su intervención en el supuesto en que tal asistencia hubiera sido prestada en el marco del derecho a la asistencia jurídica y que, posteriormente, comprobados los recursos del detenido, no se le reconociera tal derecho.

El artículo 6.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, establece que: *“El derecho a la asistencia jurídica gratuita comprende las siguientes prestaciones:*

2. Asistencia de abogado al detenido, preso o imputado que no lo hubiera designado, para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido, preso o imputado no hubiere designado abogado en el lugar donde se preste. Igualmente será de aplicación dicha asistencia letrada a la persona reclamada y detenida como consecuencia de una orden de detención europea que no hubiere designado abogado.

No será necesario que el detenido, preso o imputado acredite previamente carecer de recursos, sin perjuicio de que si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, deba abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.”

El precepto es claro al señalar la consecuencia del supuesto que plantea la pregunta: para la prestación de asistencia de abogado al detenido en el marco del derecho a la asistencia jurídica gratuita no será necesario que el detenido acredite previamente carecer de recursos, no obstante, si no se le reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el detenido deberá abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención.

Por ello, siendo respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 6.2 de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita, en relación con el derecho del profesional de la Abogacía a solicitar al detenido al que asistió los honorarios devengados por su intervención en el supuesto en que tal asistencia hubiera sido prestada en el marco del derecho a la asistencia jurídica y que, posteriormente, comprobados los recursos del detenido, no se le reconociera tal derecho y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 27: Es correcta la respuesta: **“b) El despacho colectivo habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la abogacía y estar integrado solo por profesionales de la abogacía, sin limitación de número.”**

		Código Seguro de verificación:	PF: X5ZS-yYRm-39nq-Afw7	Página	3/10
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	10/12/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:X5ZS-yYRm-39nq-Afw7					



Conforme al tenor literal de la pregunta, debe señalarse la respuesta correcta en relación con el ejercicio colectivo de la Abogacía en forma no societaria. La regulación del ejercicio colectivo de la Abogacía en forma no societaria la encontramos en el artículo 42 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía española, que, en su apartado primero, establece que *“El despacho colectivo habrá de tener como objeto exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrado solo por profesionales de la Abogacía, sin limitación de número”*.

La impugnación refiere que no es precisa la exclusividad, por lo que la respuesta b) no sería correcta, siendo correcta la respuesta c) que señala: *“El despacho colectivo habrá de tener como objeto necesario, pero no exclusivo el ejercicio profesional de la Abogacía y estar integrado al menos por 2 profesionales de la Abogacía, sin limitación de número”*.

La respuesta c) no es correcta, el despacho colectivo no deberá estar integrado por al menos dos profesionales de la abogacía, y, además, su objeto exclusivo debe ser el ejercicio profesional de la Abogacía.

Por ello, siendo la respuesta (“b”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 42.1 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 28: Es correcta la respuesta: **“a) Debe dejar de actuar para ambos clientes.”**

El enunciado de la pregunta plantea que, como respuesta, se señale qué debe de hacer la profesional de la Abogacía que tiene conocimiento del hecho de la existencia de un conflicto de intereses entre dos de sus clientes, cuando uno de ellos le ha autorizado para que intervenga en defensa del otro.

El artículo 51.3 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española establece que: *“Cuando surja un conflicto de intereses entre dos clientes el profesional de la Abogacía deberá dejar de actuar para ambos, salvo autorización expresa por escrito de los dos para intervenir en defensa de uno de ellos.”*

El precepto es claro al señalar la obligación del profesional de la Abogacía en el supuesto en que surja conflicto de intereses entre dos de sus clientes: debe dejar de actuar para ambos. Esta obligación encuentra una excepción: que exista autorización expresa por escrito de los dos clientes para intervenir en defensa de ambos.

El supuesto planteado es claro al determinar la existencia de conflicto de intereses entre dos clientes de un mismo profesional de la Abogacía, así como al señalar que uno de ellos ha comunicado al profesional de la Abogacía, por teléfono, su autorización para intervenir en nombre del otro. Resulta, por tanto, con claridad, que no nos encontramos ante la excepción prevista a la obligación de dejar de actuar para ambos, pues no hay autorización expresa por escrito de los dos clientes para intervenir en defensa de uno de ellos.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 51.3 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, en relación con la conducta de la profesional de la Abogacía que tiene conocimiento del hecho de la existencia de un conflicto de intereses entre dos de sus clientes, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestiman las impugnaciones planteadas.

Pregunta n.º 31: La respuesta señalada como correcta es: **“b) Sí, las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia pueden instar la revisión de la planta de los juzgados y tribunales para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial.”**

		Código Seguro de verificación:	PF: X5ZS-yYRm-39nq-Afw7	Página	4/10
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	10/12/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:X5ZS-yYRm-39nq-Afw7					



Se plantea en el enunciado de la pregunta si las Comunidades Autónomas pueden instar la revisión de la planta de los juzgados y tribunales. El artículo 29.2 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece que: *“La revisión de la planta de los juzgados y tribunales podrá ser instada por las comunidades autónomas con competencia en materia de justicia para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial”*.

Resulta, por tanto, que la revisión de la planta de los juzgados y tribunales podrá ser instada por las Comunidades Autónomas con competencia en materia de justicia para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial, siendo ello lo que literalmente señala la respuesta correcta.

Junto con tal respuesta correcta, otras dos opciones señalan que no podrá ser instada tal revisión por las Comunidades Autónomas y la opción c) señala que sí, cualquier Comunidad Autónoma puede instar la revisión de la planta de los juzgados y tribunales para adaptarla a las necesidades de su ámbito territorial, pues en España todas las Comunidades Autónomas tienen competencias en materia de justicia.

Resultando indubitado que no todas las Comunidades Autónomas tienen competencias transferidas en materia de justicia, la opción c) no puede ser correcta. La impugnación no cuestiona tal realidad, limitándose a referir que existe una falsa creencia de que todas las CCAA tienen competencias en materia de justicia, argumentación que no enerva la corrección de la respuesta.

Por ello, siendo la respuesta (“b”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 29.2 Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con la posibilidad de las Comunidades Autónomas de instar la revisión de la planta de los juzgados y tribunales y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 32: La respuesta señalada como correcta es: **“d) A un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá y por cinco vocales.”**

La pregunta *“¿A quién corresponde la resolución del conflicto de jurisdicción que se plantee entre un juzgado y la Administración?”*, se corresponde con las materias comunes al ejercicio de la profesión de la Abogacía, previstas en el Anexo de la Orden PJC/878/2024, de 16 de agosto, en concreto al apartado A.2.14 *“Los órdenes jurisdiccionales. Jurisdicción y competencia. Extensión y límites de la jurisdicción en cada orden jurisdiccional”*.

El apartado de la Orden prevé la inclusión en las materias comunes de preguntas relacionadas con la extensión y límites de la jurisdicción en cada orden jurisdiccional. Y es a tal cuestión a la que se refiere, indubitadamente, la pregunta planteada que formula la cuestión de la competencia para resolver un conflicto de jurisdicción planteado entre un juzgado y la Administración.

El enunciado resulta completo a efectos de señalar la respuesta correcta, resultando se corresponde con el tenor literal del artículo 38.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, que señala que: *“Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración serán resueltos por un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por cinco vocales, de los que dos serán Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres serán Consejeros Permanentes de Estado, actuando como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo”*.

La respuesta correcta es la d) que señala que la resolución del conflicto de jurisdicción que se plantee entre un juzgado y la Administración corresponderá *“a un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá y por 5 vocales”*. La no inclusión de la referencia concreta a los 5 vocales no obsta la corrección jurídica de la respuesta, que se corresponde plenamente con el precepto legal de aplicación, ofreciendo el enunciado y la respuesta la información necesaria y completa, sin advertir omisión alguna en su contenido.

		Código Seguro de verificación:	PF : X5ZS - yYRm - 39nq - Afw7	Página	5/10
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	10/12/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:X5ZS-yYRm-39nq-Afw7					



Por ello, siendo la respuesta (“d”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 38.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con competencia para resolver el conflicto de jurisdicción planteado entre un juzgado y la Administración, no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 34: La respuesta señalada como correcta es: **“a) Exclusivamente a quienes se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía como ejercientes.”**

Se plantea en el enunciado de la pregunta a quién corresponde la denominación de abogada y de abogado conforme al Estatuto General de la Abogacía Española. El artículo 4.2 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española establece literalmente que: *“Corresponde en exclusiva la denominación de abogada y abogado a quienes se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía como ejercientes”*.

Resulta, por tanto, que la respuesta correcta es expresión literal del precepto de aplicación, refiriendo el propio enunciado que la respuesta habría de darse conforme a lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española.

La correspondencia literal entre la respuesta y el precepto de aplicación excluye que exista falta de claridad, resultando que no puede ser correcta la respuesta b) *“a quienes se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía, ya sea como ejercientes o como no ejercientes”*, pues el Estatuto General de la Abogacía (recordemos que la pregunta planteaba a quien corresponde la denominación de abogada y de abogado conforme al referido Estatuto), es claro al determinar que corresponde en exclusiva a quienes se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía como ejercientes, sin corresponder, por tanto, a quienes se encuentren incorporados a un Colegio de la Abogacía como no ejercientes.

Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 4.2 del Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo, al que remite el propio enunciado de la pregunta y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 46: La respuesta señalada como correcta es: **“a) Sobre la acción civil proveniente de un delito.”**

La pregunta *“¿Sobre cuál de las siguientes materias es posible transigir?”*, se corresponde con las materias comunes al ejercicio de la profesión de la Abogacía, previstas en el Anexo de la Orden PJC/878/2024, de 16 de agosto, en concreto al apartado A.2.18 *“La defensa en los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos: el arbitraje, la mediación, la transacción, la negociación y otros”*.

El apartado de la Orden prevé la inclusión en las materias comunes de preguntas relacionadas con la transacción. Y es a tal cuestión a la que se refiere, indubitadamente, la pregunta planteada que formula la cuestión de cuál de las materias señaladas es susceptible de tal transacción, entendida ésta como aquel contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que ya había comenzado.

La pregunta plantea una cuestión básica en relación con el concepto de transacción, debiendo señalar, como expone el enunciado, el aspirante la respuesta correcta: la materia sobre la que es posible transigir, de entre las cuatro opciones que se ofrecen. La respuesta correcta es la a) *“sobre la acción civil proveniente de un delito”*, conforme a lo establecido en el artículo 1813 del Código Civil que señala: *“Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal”*, añadiendo el artículo 1814 del Código Civil la imposibilidad de transigir sobre el resto de las materias señaladas en las demás opciones: *“No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros”*.

		Código Seguro de verificación:	PF : X5ZS - yYRm - 39nq - Afw7	Página	6/10
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	10/12/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:X5ZS-yYRm-39nq-Afw7					



Por ello, siendo la respuesta (“a”) expresión literal de lo establecido en el citado artículo 1813 del Código Civil, en relación con las materias sobre las que es posible transigir, no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correcta, se desestiman las impugnaciones planteadas.

PENAL

Pregunta nº 1: Es correcta la respuesta: **“a) Es un delito leve.”**

La pregunta versa sobre qué tipo de delito es el delito de difusión no consentida de imágenes íntimas recogido en artículo 197.7 segundo párrafo del Código Penal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal los delitos pueden ser graves, menos graves y leves en función de la pena que lleven aparejada.

Por otra parte, el artículo 33.4 del Código Penal establece que *“Son penas leves: g) La multa de hasta tres meses”*.

El artículo 197.7 segundo párrafo del Código penal establece: *“Se impondrá la pena de multa de uno a tres meses a quien habiendo recibido las imágenes o grabaciones audiovisuales a las que se refiere el párrafo anterior las difunda, revele o ceda a terceros sin el consentimiento de la persona afectada.”*

Por tanto, estableciendo el artículo 197.7 del Código Penal una pena de multa de hasta 3 meses debe considerarse un delito leve.

Por ello, al ser la respuesta (“a”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 197.7 del Código Penal, con relación a los artículos 13 y 33.4 del mismo texto legal, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestiman las impugnaciones planteadas.

Pregunta nº 2: Es correcta la respuesta: **“b) Delito leve.”**

La pregunta versa sobre qué tipo de delito es el delito de usurpación de bienes inmuebles previsto en el artículo 245.2 del Código Penal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal los delitos pueden ser graves, menos graves y leves en función de la pena que lleven aparejada.

Por otra parte, el artículo 33 del Código Penal establece que en función de su naturaleza y duración las penas se clasifican en graves, menos graves y leves.

El artículo 245.2 Código Penal establece que *“El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.”* Por tanto, estableciendo el artículo 245.2 del Código Penal una pena de multa de 3 a 6 meses, que puede considerarse tanto menos grave como leve, debe considerarse, en todo caso, como un delito leve.

Por ello, al ser la respuesta (“b”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 245.2 del Código Penal, con relación a los artículos 13 y 33.4 del mismo texto legal, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

		Código Seguro de verificación:	PF: X5ZS-yYRm-39nq-Afw7	Página	7/10
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	10/12/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:X5ZS-yYRm-39nq-Afw7					



Pregunta nº 5: Es correcta la respuesta: *“c) Responde principalmente quien haya ocasionado el miedo y, en su defecto, quien haya ejecutado el hecho.”*

La pregunta versa sobre quién responde civilmente en caso de que se declare la exención de responsabilidad criminal por miedo insuperable.

Señala el artículo 118 del Código Penal:

“1. La exención de la responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del artículo 20, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes:

4.º En el caso del número 6.º, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho.”

Por ello, al ser la respuesta (“c”), expresión literal de lo establecido en el citado artículo 118.1. 4ª del Código Penal, y no siendo ninguna de las restantes respuestas ofrecidas correctas según el enunciado de la pregunta, se desestima la impugnación planteada.

LABORAL

Pregunta n.º 19: Es correcta la respuesta: *“a) Se considerarán efectivamente cotizados los periodos de hasta tres años de excedencia solo a los efectos de las prestaciones de incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.”*

La pregunta impugnada versa sobre la prestación familiar en su modalidad contributiva tal como se regula en el artículo 237 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En concreto, versa sobre los periodos que se consideran de cotización efectiva a efectos exclusivamente de las prestaciones de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad y paternidad.

Las respuestas b) y d) en cuanto se refieren a prestaciones diferentes de las descritas nunca podrían ser correctas. Tampoco lo podría ser la respuesta c) en cuanto se refiere a un periodo de cotización inferior (dos años). En consecuencia, la única respuesta correcta posible es la a). Por ello, se desestima la impugnación planteada.

Pregunta n.º 20: Es correcta la respuesta: *“b) Trimestralmente.”*

La pregunta impugnada versa sobre la frecuencia con que el comité de empresa tiene derecho a ser informado sobre los accidentes de trabajo que ocurren en la misma.

Esta cuestión no se encuentra regulada, como indica la impugnante, en el artículo 23.1.e) de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales, puesto que este precepto se refiere a la obligación de conservar documentación sobre los accidentes de trabajo a disposición de la autoridad laboral, a quien además deberá notificar los daños para la salud de los trabajadores. No se establece plazo para el cumplimiento de esta obligación, pero, en cualquier caso, no viene referida al comité de empresa sino a la autoridad laboral. Por su parte, el artículo 14.1. párrafo cuarto de la Ley de prevención de riesgos laborales se refiere a un derecho de información de los trabajadores, no de sus órganos de representación, sobre riesgos laborales, no sobre los accidentes ocurridos en la empresa.

Del mismo modo, el artículo 4.1.g) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se refiere, como derecho básico de los Trabajadores, a un derecho de información, consulta y participación. Por último, el artículo 19 del Estatuto

		Código Seguro de verificación:	PF : X5ZS-yYRm-39nq-Afw7	Página	8/10
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	10/12/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:X5ZS-yYRm-39nq-Afw7					



de los Trabajadores se refiere a la facultad de los representantes de los trabajadores de paralizar las actividades en la empresa en caso de riesgo inminente de accidente.

En definitiva, ninguno de los preceptos que la impugnante menciona en su escrito de impugnación se refiere a la cuestión sobre la que versaba la pregunta que era, concretamente, con qué frecuencia el comité de empresa tiene derecho a ser informado de los accidentes de trabajo, resultando que conforme al artículo 64.2.d) Estatuto de los Trabajadores la respuesta correcta era la b) trimestralmente. Por ello, se desestima la impugnación planteada.

SEGUNDO. – Estimar la impugnación de la pregunta que se relaciona a continuación, sobre la base de las siguientes consideraciones:

PENAL

Pregunta nº 13: El enunciado de la pregunta nº 13, es el siguiente: *“Mario comete un delito de homicidio doloso por el que es detenido. El mismo tiene antecedentes penales por delitos de lesiones, amenazas y contra la libertad sexual. ¿Podría el juez de oficio acordar respecto de Mario la medida cautelar de prisión provisional?”*

Se consideró como correcta la respuesta: b) *“No, porque el juez no puede acordar en ningún caso la prisión provisional de oficio.”*

El artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal señala: *“Cuando el detenido fuere puesto a disposición del juez de instrucción o tribunal que deba conocer de la causa, éste, salvo que decretare su libertad provisional sin fianza, convocará a una audiencia en la que el Ministerio Fiscal o las partes acusadoras podrán interesar que se decrete la prisión provisional del investigado o encausado o su libertad provisional con fianza.”*

En la impugnación se alega que, en el caso de mediar detención, el artículo 505.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que, si por cualquier razón la audiencia no pudiese celebrarse, el juez o tribunal podrá acordar la prisión provisional, si concurriesen los presupuestos del artículo 503, o la libertad provisional con fianza. No obstante, dentro de las siguientes 72 horas, el juez o tribunal convocará una nueva audiencia, adoptando las medidas a que hubiere lugar por la falta de celebración de la primera audiencia.

Efectivamente en este caso, al recoger el tenor literal del artículo 505.5 del citado texto legal: *“si por cualquier razón la audiencia no pudiese celebrarse, el juez o tribunal podrá acordar la prisión provisional, si concurren los presupuestos del artículo 503, o la libertad provisional con fianza.”*, se trata de un supuesto excepcional donde el juez o tribunal pueden acordar de oficio la prisión provisional, sin que se lo hayan solicitado las acusaciones. Ello provoca que la respuesta b) no sea correcta.

Por todo ello, procede estimar la impugnación planteada y la pregunta n.º 13 de penal se sustituye por la primera de reserva.

TERCERO. - Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal web del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía - Empleo Público - Acceso a la profesión de la Abogacía”- “Segunda convocatoria de acceso a la profesión de la abogacía 2024.”

CUARTO. - Ordenar la publicación de la plantilla definitiva de respuestas de la segunda prueba de aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de la Abogacía para el año 2024, convocada por Orden PIC/878/2024, de 16 de agosto, en el portal web de Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (<https://www.mjusticia.gob.es/es>), en el apartado “Ciudadanía - Empleo Público - Acceso a la profesión de la Abogacía”- “Segunda convocatoria de acceso a la profesión de la abogacía 2024.”

		Código Seguro de verificación:	PF : X5ZS-yYRm-39nq-Afw7	Página	9/10
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	10/12/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:X5ZS-yYRm-39nq-Afw7					



QUINTO. - Contra la presente Resolución, se podrá interponer, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición en el plazo de un mes ante la Dirección General para el Servicio Público de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Madrid, a la fecha de la firma electrónica
**LA DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA
Verónica Ollé Sesé**

(firmado electrónicamente)

		Código Seguro de verificación:	PF : X5ZS-yYRm-39nq-Afw7	Página	10/10
		FIRMADO POR	VERONICA OLLE SESE (DIRECTORA GENERAL PARA EL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA)	Fecha	10/12/2024
https://sede.mjusticia.gob.es/sedecsvbroker/FormularioVerificacion.action?CSV=PF:X5ZS-yYRm-39nq-Afw7					